



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 092 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 21 JUL. 2020

**VISTO:**

El Memorando N° 1219-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; adosado al Informe N° 336-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS de la Coordinación General del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, y el Informe Técnico N° 083-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR-DE/PIPMIRS/IR de la Coordinación de Infraestructura de Riego del PIPMIRS y el Informe Técnico N° 039-2020-POCh elaborado por el Ingeniero Percy Olivera Chaupis Especialista en Obras en Ejecución del Componente A del PIPMIRS y; el Informe Legal N° 113-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el 15 de diciembre de 2017, se suscribió el **Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS**, entre el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL** y el **CONSORCIO LOS ANDES** para la ejecución de la Obra “Instalación del Servicios de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica”, por un monto de S/ 2 891 526.67 (Dos Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Quinientos Veintiséis con 67/100 Soles), incluido IGV., con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con fecha 9 de abril de 2018 se entrega el terreno al Contratista, con asistencia del Jefe de Supervisión y autoridades locales, iniciándose la ejecución de la obra el 10 de abril de 2018, en cumplimiento del numeral 6.1.2.4 de la Directiva y con fecha de término contractual previsto para el 6 de septiembre de 2018 al haberse denegado las ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 3 solicitadas por el contratista;

**ACERCA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONSORCIO LOS ANDES EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1486**

Que, mediante Carta N° 002-2020/CLA presentada el 6 de julio de 2020, el Consorcio Los Andes solicita ante el Consorcio Supervisor Dessau, la solicitud de ampliación excepcional de plazo por 256 días calendario motivada por la causa de fuerza mayor que impidió la ejecución de los trabajos en el periodo de emergencia sanitaria por el COVID-19 y el reconocimiento de los gastos



generales y presupuestos por la ejecución de obra post COVID-19, en base a las siguientes consideraciones:

- Causal 1.- La ampliación de plazo por la elaboración de la solicitud de ampliación de plazo, Plan de Vigilancia COVID-19 y aprobación: teniendo en cuenta la causal de fuerza mayor ajena a la responsabilidad del contratista que impidió la ejecución de los trabajos en el período de la emergencia sanitaria y confinamiento domiciliario obligatorio, cuantificado en 30 días calendario.
- Causal 2.- La ampliación de plazo por el impacto en la removilización del personal, equipo y por la adaptación de ambientes de trabajo: invocan la cláusula décimo novena del contrato, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, así como los Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 239-20202-MINSA puesto que las mismas modificaron el reinicio de obra convencional, al tratarse de una paralización de obra y trabajos en general para evitar la propagación del virus COVID-19. El contratista también invoca el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y las normas antes citadas como causal de ampliación excepcional de plazo al generarse plazos excepcionales para las instalaciones de actividades nuevas no previstas en el contrato principal, toda vez que, para la reactivación de obras se requiere adecuaciones de nuevos ambientes y removilización del personal y equipos no previstos en el contrato principal generando una nueva fecha de término del proyecto. También invoca el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM que aprueba la Fase 2 de reanudación de actividades y dispone la reactivación de obras públicas y sus contratos de supervisión bajo el régimen general de contrataciones del Estado paralizadas por el Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19 así como el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el Decreto Legislativo 1486, lo que se cuantifica en 15 días calendario.
- Causal 3.- La ampliación de plazo por el impacto en la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control del COVID-19: lo sustenta en la cláusula décimo novena del contrato, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones y el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y señalan que las nuevas condiciones para la ejecución de la obra serán diferentes producto del COVID-19 afectando los rendimientos en los trabajos y con ello el plazo de ejecución, lo que conlleva a un nuevo cronograma de ejecución con las nuevas condiciones cuantificándose en 211 días calendario.

### RESPECTO A LA OPINIÓN DEL CONSORCIO SUPERVISOR DESSAU DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO PETICIONADA POR EL CONSORCIO LOS ANDES

Que, con Carta CDESSAU-2134/20 el Consorcio Supervisor Dessau remite a la entidad el 14 de julio de 2020, el Informe Especial N° 8 respecto a la ampliación excepcional de plazo N° 1 solicitado por el contratista opinando que se declare Improcedente en base a los siguientes argumentos:

- En cuanto a la causal 1.- la obra se encuentra paralizada desde el mes de agosto de 2019 cuando el contratista hizo abandono de la obra argumentando que para continuar la ejecución requería la aprobación de su presupuesto adicional 2 y 3, por lo que durante el periodo de emergencia sanitaria no tenía plazo de obra vigente y tampoco corresponde reconocer pago alguno ni gastos generales por el período que podría durar la formulación de su ampliación de plazo, elaborar su plan de vigilancia y su aprobación por la entidad.
- Respecto a la casual 2.- la cláusula invocada y citada por el contratista no existe como tal, y las normas en que ampara su pedido se refieren a las obras que se vieron afectadas y fueron paralizadas producto del COVID-19, lo que no ocurre en el presente caso porque la obra se encuentra paralizada desde agosto de 2019 y el plazo de ejecución de la obra concluyó el 6 de septiembre de 2018 y en cuanto a su presupuesto por la adaptación de ambientes de trabajo no emite opinión pues debe ser tramitado en forma independiente, sustentando los metros cuadrados, análisis de precios unitarios y cotizaciones de los insumos considerados en las actividades del presupuesto y además conforme a la Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú" las ampliaciones se solicitan antes del vencimiento del plazo contractual.

- En lo concerniente a la causal 3.- la cláusula invocada y citada por el contratista no existe como tal, y la obra no se paralizó como consecuencia de la emergencia sanitaria pues la paralización data del mes de agosto de 2019 y en cuanto al menor rendimiento en la ejecución de los trabajos lo que afecta el plazo de ejecución se requiere que previamente se apruebe los nuevos análisis de precios unitarios y que la entidad apruebe el nuevo costo del saldo por ejecutar y del presupuesto adicional 3.

## EN CUANTO A LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PIMIRS

Que, el 20 de julio de 2020, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, a través del Memorando N° 1219-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR, hace suya la opinión favorable del Coordinador General del PIMIRS contenida en el Informe N° 336-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-PIPMIRS y el Informe Técnico N° 083-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR-DE/PIPMIRS/IR elaborado por el Coordinador de Infraestructura de Riego del PIMIRS adosado al Informe Técnico N° 039-2020-POCh suscrito por el Ingeniero Percy Olivera Chaupis Especialista en Obras en Ejecución del Componente A del PIMIRS, donde señalan que el pedido de ampliación excepcional de plazo solicitado por el Consorcio Los Andes debe ser declarado improcedente en base a los siguientes fundamentos:

- El contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, se rige a lo establecido en la condición particular “CG 3.1 La Ley que se aplique al Contrato es la norma establecida en el convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la Ley de la República del Perú”
- La obra está paralizada desde el mes de agosto 2019, no siendo aplicable el Decreto Legislativo N° 1486 para la presente solicitud de ampliación excepcional de plazo; porque, la paralización de obra ha sido realizada en el mes de agosto 2019, y no como consecuencia del estado de emergencia nacional; y
- El contratista no ha cumplido con solicitar, sustentar y cuantificar la prórroga dentro del plazo establecido en el numeral 6.6.2.2 de la Directiva para la ejecución del Obras del componente A del PIMIRS que expresamente emana que “La solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual”.

## ANÁLISIS LEGAL DE LA AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONSORCIO LOS ANDES AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1486

### De la normativa especial aplicable al Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS y los requisitos exigidos para su viabilidad

Que, en primer lugar, se precisa que el Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Préstamo PE-P39 suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón – JICA;

Que, el señalado contrato dispone en su acápite CG 26.2 literal B. Control de Plazos de las Condiciones Particulares, lo siguiente: “Para la prórroga del plazo de terminación se procederá de acuerdo a lo establecido en la Directiva de Ejecución de Obras aprobadas por AGRORURAL” y en la CG 3.1 literal A. Disposiciones Generales de las Condiciones Particulares se establece que “La Ley que se aplique al Contrato es la norma establecida en el convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la Ley de la República del Perú”.

Que, de acuerdo a ello, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 25 de mayo de 2015, se aprobó la “Directiva para Ejecución de Obras del Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú”, mediante la cual se norman los procedimientos para ejecutar las obras del Componente A del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú, que serán financiadas con recursos provenientes del Convenio de Préstamo PE-P39;

Que, respecto a las Ampliaciones de Plazo, en el caso de ejecución de obras, la precitada Directiva en el **NUMERAL 6.6. PRÓRRROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (AMPLIACIÓN DE PLAZO)**, dispone lo siguiente: “6.6.2. Procedimiento El contratista podrá solicitar

la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista
- Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRORURAL
- Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada
- Cuando se aprueba la prestación adicional de obra (...)"

Que, por razones de temporalidad a la fecha de suscripción del Contrato primigenio, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 1 de febrero de 2009), la cual contiene determinados supuestos bajo los cuales no resulta aplicable la normativa de contrataciones, así en su artículo 3, numeral 3.3, literal t) se establecía textualmente lo siguiente:

**“Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

(...)

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

(...)

t) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito.”

Sobre la base de lo expuesto, resulta claro que el Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS no se encuentra bajo el ámbito de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento, toda vez que los recursos provienen de una entidad cooperante como es el JICA, razón por la cual el mismo contrato tiene sus propias cláusulas generales y particulares que regulan los derechos y obligaciones de las partes y que difieren claramente de los contratos con cláusulas estandarizadas reguladas por la normativa de contrataciones;

Que, el Contratista Consorcio Los Andes sustenta su pedido de ampliación excepcional de plazo principalmente en dos normas, las cuales no resultan aplicables al presente caso por los siguientes argumentos:

- **Decreto Legislativo N° 1486.-** En su Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece un procedimiento y requisitos para la Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como para aquellas obras bajo el régimen de contratación estatal prevista en la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios.
- **Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.-** En su numeral III establece que dicha Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, como se puede apreciar, las normas invocadas en forma precedente no resultan aplicables al Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, pues como se ha mencionado, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado (régimen general);

Que, en consecuencia, en el presente caso resulta aplicable los siguientes documentos: el Contrato propiamente dicho; la oferta del contratista: técnica y de precio; el Programa de ejecución de obra: Gantt, PERT-CPM y Valorizado y; la Directiva para Ejecución de Obras aprobada por

AGRORURAL, por lo que la solicitud de ampliación de plazo debió ceñirse a lo establecido por las Condiciones Particulares del Contrato y la Directiva que lo regula;

### Aspectos formales para la aplicación de la normativa invocada y su alcance

Que, sin perjuicio de lo señalado en forma precedente, es importante precisar que el presente pedido de ampliación excepcional de plazo por 256 días calendario solicitado por el Consorcio Los Andes se sustenta en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD denominada "Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el Marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486";

Que, el 10 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1486 que en su Segunda Disposición Transitoria Complementaria establece el marco normativo de excepción que permitirá la reactivación de las obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado y que se han visto paralizadas como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional producida por el COVID-19 (dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus modificatorias y precisiones), la cual contiene una serie de supuestos fácticos normativos para su aplicación así como requisitos de forma que el contratista debe observar para su presentación y plazos para que la entidad deba pronunciarse, entre los cuales tenemos:

- **Los contratos de obra deben encontrarse vigentes al igual que sus respectivos contratos de supervisión.**
- Los contratos deben encontrarse bajo el ámbito del régimen general de Contrataciones del Estado **cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19**, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.
- A partir del cese de la culminación de la cuarentena o de cuando la reanudación sea autorizada por el sector, el contratista tiene 15 días calendario para presentar a la entidad debidamente actualizados: la cuantificación (gastos directos y costos) de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra, el nuevo cronograma de ejecución, el programa de ejecución de obra (CPM), el calendario de avance de obra actualizado, el nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, el plan de seguridad y salud para los trabajadores.
- No resulta exigible la anotación en el cuaderno de obra la circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo.
- La entidad, bajo riesgo de silencio positivo, debe pronunciarse sobre el pedido dentro de los 15 días calendario, previa opinión del área usuaria, quedando así modificado el contrato. En este caso, ambas partes siguiendo la buena fe contractual deben llegar a acuerdos que viabilicen el reinicio y no pretender gastos no incurridos, ni rechazos por temas formales o ajenos al propio objeto de este pedido.

Que, posteriormente, el 19 de mayo de 2020, se publicó la Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, mediante la cual se establecen las disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, los cuales se encuentran paralizadas por el Estado de Emergencia Nacional en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, que además de los requisitos y supuestos fácticos señalados en el Decreto Legislativo mencionado, señala que:

- La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional, no será causal de improcedencia de la solicitud; no obstante, el mayor tiempo injustificado será imputable al ejecutor a efectos de las penalidades por mora.
- La solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica.
- La finalidad de la Directiva es "Desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, **destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por**

**efecto del Estado de Emergencia Nacional**, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias”.

- El alcance de la Directiva se da “En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, **la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional** dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias”.
- **El contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional** generado por el COVID-19, previsto en el numeral 6.2 de la Directiva.



Que, con fecha 5 de junio de 2020 la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que es el órgano de línea del Ministerio, rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, emitió un comunicado<sup>1</sup> donde deja en claro el plazo para el cómputo para el plazo de presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, señalando que:

“Con fecha 04 de junio de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el cual dispone la reanudación de actividades del sector construcción para los casos de proyectos de inversión pública y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR).

Habiéndose dispuesto la reanudación de actividades del referido sector, para que las personas jurídicas reanuden sus actividades de manera automática basta con que registren su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones. Sin ello, aun habiéndose reanudado las actividades del sector, la persona jurídica no podrá reanudar las suyas.

La disposición también resulta aplicable al reinicio de las actividades de las entidades, empresas y personas jurídicas que realicen actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística (insumos, producción tercerizada, transporte, distribución y comercialización) vinculados a los proyectos de inversión pública y a las IOARR.

**En relación a las obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión bajo el régimen general de contrataciones del Estado paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM dispone su reactivación y, por tanto, el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo por parte de los contratistas, establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, el que empieza a computarse a partir del 5 de junio de 2020. (el énfasis es nuestro)**

**Finalmente, si bien la aprobación de la ampliación excepcional de plazo origina la obligación formal de reinicio de las actividades de re-movilización**

<sup>1</sup>[https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_publica/docs/novedades/2020/Jun/Comunicado\\_Reanudacion\\_de\\_actividades\\_Fase\\_2.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/novedades/2020/Jun/Comunicado_Reanudacion_de_actividades_Fase_2.pdf)

adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo, las entidades pueden coordinar y acordar con los contratistas el inicio inmediato de dichas actividades, siempre que los contratistas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el SICCOVID-19." (el énfasis es nuestro)

Que, tomando en consideración lo reglado por la Dirección General de Abastecimiento, queda claro que el inicio del cómputo del plazo para que los ejecutores de obras puedan solicitar la ampliación excepcional de plazo es el 5 de junio y la fecha límite para su presentación es el 19 de junio de 2020, en la medida que las actividades estén comprendidas dentro de la Fase I o Fase II de reactivación, señalado en los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM y 101-2020-PCM, respectivamente;

Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar si la solicitud presentada por el Consorcio Los Andes cumple con los requisitos formales establecidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, así como por la Directiva N° 005-2020-OSCE /CD, así tenemos:

#### Aspectos que CUMPLE el contratista

- Conforme se aprecia del sello de recepción, la solicitud fue presentada a la Supervisión el 06 de julio de 2020, es decir fuera del plazo previsto por el Decreto Legislativo N° 1486, pero la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD establece que la extemporaneidad no es causal de improcedencia, sino que será imputable a efectos de la aplicación de penalidad por mora.
- A la fecha de presentación de la solicitud, el contrato se encuentra vigente, si bien tiene como fecha de culminación de plazo de ejecución de la obra el 6 de septiembre de 2018, el mismo no ha sido resuelto y se encuentra paralizado desde el mes de agosto de 2019 argumentando el contratista que para continuar la ejecución requería la aprobación de su presupuesto adicional 2 y 3, las mismas que fueron resueltas sin que se modifique o amplíe su plazo de ejecución.

#### Elementos que NO CUMPLE el contratista

- Otra exigencia tanto del Decreto Legislativo N° 1486 como la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, es que los contratos de obra cuya reactivación se pretende, se encuentren paralizados por efecto del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, **supuesto fáctico normativo que incumple el Consorcio Los Andes**, toda vez que a la fecha de inicio de la Declaratoria de Emergencia Nacional (16 de marzo de 2020) la obra "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica" se encontraba paralizada desde el mes de agosto de 2019, por causas que no tienen que ver con la propagación del COVID-19.
- El Contrato N° 011-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica" no fue contratada bajo el régimen general de contrataciones del Estado, sino que se rige por las normas establecidas en el Convenio suscrito con el JICA y de forma supletoria la ley peruana.
- El contratista Consorcio Los Andes tampoco ha demostrado la afectación de la ruta crítica por causa del COVID-19, puesto que la obra se encuentra paralizada desde agosto de 2019, esto es, con anterioridad al inicio de la declaratoria de emergencia por lo que, no puede argumentar la afectación de la ruta crítica<sup>2</sup> durante el periodo de emergencia.

#### En cuanto al reconocimiento de gastos solicitados por el Consorcio Los Andes y la aplicación del Principio de Equidad

Que, si bien el presente contrato no se rige por el régimen general de contrataciones, le resultan aplicables los Principios que regulan la contratación estatal, que sirven de guía y

<sup>2</sup> El Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define que:  
" La Ruta Crítica es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra".

establecen máximas jurídicas que debe observar la administración para que su facultad discrecional no se convierte en arbitrariedad. Así tenemos que, el Principio de Equidad tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio. Medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades;

Que, el Consorcio Los Andes solicita además en su solicitud el reconocimiento de los gastos generales y presupuestos por la ejecución de obra post COVID-19 como son los costos por la elaboración de documentos exigidos para la prevención y control del COVID-19, por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo y costos directos y gastos generales variables de la removilización del personal y equipos;



Que, la Supervisión en su Informe ha señalado que el reconocimiento de gastos generales deben ser tramitados en forma independiente, sustentando los metros cuadrados, análisis de precios unitarios y cotizaciones de los insumos considerados en las actividades del presupuesto y además conforme a la Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú" y en cuanto al menor rendimiento en la ejecución de los trabajos que afecta el plazo de ejecución se requiere que previamente se apruebe los nuevos análisis de precios unitarios, lo que resulta congruente con el Principio de Equidad antes señalado;

Que, en tal sentido, se deja a salvo el derecho del Consorcio Los Andes para que, de reanudarse la ejecución de la obra paralizada, solicite oportunamente la aprobación de los gastos generales, valorizando sus costos, así como los documentos sustentatorios respectivos para su evaluación por las áreas competentes;



Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 113-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL opina por que se declare improcedente el pedido de ampliación excepcional de plazo solicitado por el Consorcio Los Andes y se deje a salvo su derecho de solicitar el reconocimiento de gastos incurridos condicionado a la reanudación de la ejecución de la obra paralizada, para lo cual deberá presentar oportunamente la valorización y los documentos que lo sustenten para su evaluación oportuna por las áreas competentes;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú", aprobada mediante Resolución Directoral N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, y contando con los vistos de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y la Oficina de Asesoría Legal;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación excepcional de plazo por 256 días calendario solicitado por el Consorcio Los Andes al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y de la Directiva N° 005-2020-OSCE /CD, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por las mismas, **DEJANDO** a salvo su derecho de solicitar el reconocimiento de gastos incurridos **condicionado** a la reanudación de la ejecución de la obra paralizada, para lo cual deberá presentar oportunamente la valorización y los documentos que lo sustenten para su evaluación oportuna por las áreas competentes, en base al Principio de Equidad y tomando en cuenta los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Contratista **CONSORCIO LOS ANDES**, a la Supervisión **CONSORCIO DESSAU**, a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, a la Oficina Técnica del PIPMIRS y a la Oficina de Asesoría Legal, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL  
  
Mg. José Angello Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo



